REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00210-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 05 de marzo de 2020 elevó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado SDM 51009.

Que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición, de manera clara, de fondo y congruente.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición del 05 de marzo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 02 de julio de 2020, en la que manifiesta que al revisar el aplicativo *SICON PLUS* evidenció que el accionante reporta el Acuerdo de Pago No. 2850965 del 29 de mayo de 2014.

Que dicho acuerdo de pago comprende los comparendos: 10056574, 10076366, 10137341, 410387867, 10837894, 11273617, 11296889, 11460116, 12663126, 12680771, 813488205, 14631211, 14860597, 15042675 y 15063088.

Que dando trámite a la petición SDM-51009-2020 del accionante, emitió la Resolución No. 046639 del 01 de julio de 2020.

Que en dicha Resolución decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respectivo de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2850965 del 29 de mayo de 2014.

Que mediante el Oficio No. SDM-DGC- 95640-2020 del 01 de julio de 2020, por medio del cual notificó la Resolución No 046639 del 01 de julio de 2020, brindó una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del accionante.

Que el oficio en mención fue enviado a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 472 y también fue enviado al correo electrónico *contabilidad1808@outlook.es.*

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **LUIS**

ALBERTO ORTEGON QUINTERO al no haberle dado respuesta a su petición del 05 de marzo de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[1], ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional[2] ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado****, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz.**

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado[3].

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[4], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[5].

3 En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.
4 En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.
5 Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia[6], que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO,** presentó un Derecho de

6 Sentencia T-011 de 2016.

Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 05 de marzo de 2020.

A través del auto admisorio del 26 de junio de 2020, el Despacho requirió al accionante a fin de que aportara una copia completa de la petición; sin embargo, al contestar el requerimiento el accionante señaló, que únicamente tiene en su poder la primera hoja, misma que fue aportada al plenario.

Pese a que la petición no fue aportada en su totalidad, de las documentales allegadas por el accionante, se puede extraer que solicitó lo siguiente:

> *"Referencia: Revocatoria Directa, consagrada en el Art. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se solicita revocatoria directa por prescripción de comparendo y de acuerdo de pago que contiene obligaciones prescritas.*
>
> *LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio y en aras de proteger mis derechos, presento solicitud ante su Despacho dentro del proceso de cobro coactivo en mi contra, EXCEPCIONES CONTRA PRESUNTO MANDAMIENTO DE PAGO, LAS CUALES USTED NO HA DECRETADO DE OFICIO EN LOS TÉRMINOS DEL 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO con el objeto de obtener prescripción administrativa de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2850965 del 29/05/2014, el cual se encuentra cargado a mi cédula y sobre el cual opera la prescripción administrativa por lo siguiente…"*

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación "SDM: 51009", en el que consta como fecha de recibido el día 05 de marzo de 2020.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDM-DGC-95640-2020 del 01 de julio de 2020, por medio del cual respondió la petición del accionante y le notificó la Resolución No. 046639 DGC del 01 de julio de 2020 "*por la cual se decreta una prescripción a petición de parte"*.

En la Resolución No. 046639 DGC del 01 de julio de 2020, la entidad resolvió lo siguiente:

> *"(…) Frente a las obligaciones contentivas en la facilidad de pago No. 2850965 de 05/29/2014, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS se evidencia que el deudor, en los términos del artículo 814-3 del ET, incurrió en incumplimiento de la facilidad a partir del día 02/02/2017, razón por la cual se procedió a declarar su incumplimiento a través de la Resolución No. 97363 de 10/10/2017 la cual fue notificada el día 02/27/2018, quedando ejecutoriada el día*

03/06/2018; por lo cual es oportuno realizar la validación de las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

No. Acuerdo	*Fecha del acuerdo*	*Plazo del Acuerdo (meses)*	*Saldo del acuerdo*	*Día fijado de incumplimiento (Art. 814-3)*	*Fecha de prescripción*
2850965	*05/29/2014*	*60*	*$3.353.450*	*02/02/2017*	*02/02/2020*

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al artículo 98 de la ley 1437 de 2011, esta dirección, dentro del ámbito de sus competencias; conforme lo previsto en el artículo 837 del estatuto tributario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, procedió a ordenar el embargo de los productos bancarios y/o financieros de titularidad del señor LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.110.535, mediante resolución No. 193609 de 10/11/2017, la cual fue notificada con oficio No. 10838 de 10/17/2017 a los bancos: BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCAMIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, POPULAR, ITAU CORPBANCA, FALABELLA, CITIBANK y BANCOOMEVA.

Ahora bien, la entidad realizó las gestiones pertinentes para el cobro coactivo, invitando al señor(a) LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO ya identificado, a ponerse al día con el cumplimiento de las obligaciones adeudadas, mediante oficios con radicado SDM-DGC-10681 de 01/21/2019 y SDM-DGC-41366 de 02/28/2019.

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarará y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

Se precisa al deudor que, conforme a lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario, "El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.– DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2850965 de 05/29/2014, en favor del señor (a) LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.110.535 de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	*Fecha del acuerdo*	*Plazo del Acuerdo (meses)*	*Saldo del acuerdo*	*Día fijado de incumplimiento (Art. 814-3)*	*Fecha de prescripción*
2850965	*05/29/2014*	*60*	*$3.353.450*	*02/02/2017*	*02/02/2020*

ARTÍCULO SEGUNDO.– ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior (…)"

Frente a la notificación de la respuesta, la accionada manifestó que la remitió a la dirección física informada por el accionante, a través de la empresa de mensajería 4-72, y que también la envió al correo electrónico *contabilidad1808@outlook.es.* Como prueba de su dicho, aportó una copia del oficio SDM-DGC-95640-2020 de fecha 01 de julio de 2020, y el pantallazo del correo electrónico enviado a *contabilidad1808@outlook.es* el día 02 de julio de 2020 a las 07:45.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa, congruente y resuelve de fondo la pretensión principal del derecho de petición, pues la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** accedió a decretar la prescripción y ordenó la terminación y el archivo del cobro coactivo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LUIS ALBERTO ORTEGON QUINTERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ